











**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra actos del General Secretario de la Defensa Nacional, consistente en el acuerdo \*\*\*\* de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, para el efecto de que deje insubsistente dicho acuerdo y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que resuelva lo que en derecho proceda sobre la situación laboral del quejoso dentro del instituto armado, tomando en consideración lo determinado en la presente sentencia.”.

Las consideraciones en que la juez de mérito se sustentó para llegar a tal determinación son del tenor siguiente:

“PRIMERO. (Competencia). --- SEGUNDO. (Oportunidad de la demanda). --- TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el expediente<sup>1</sup>. --- En esa tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que conforman el juicio de amparo, se obtiene que la parte quejosa reclama en esta vía el acuerdo \*\*\*\* de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el General Secretario de la Defensa Nacional por el cual se concluyó el procedimiento

<sup>1</sup> En atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página treinta y dos, “Tomo XI, abril de dos mil”, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”. De igual manera, a la tesis número P. VI/2004, registro 181810, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro refiere: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.



















actor, pues aunque la legislación militar no previera algún medio de defensa expreso para reclamar una orden de baja, lo cierto es que el interesado tiene a su alcance la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que tampoco tal decisión quede al margen del control judicial, de ahí que el presente juicio constitucional sí sea procedente. --- Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia por contradicción<sup>5</sup> 2a./J. 91/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, “Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I”, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página mil ochenta y seis, cuyo rubro y texto es: --- ***“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS POR COLOCARSE EN SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES MILITARES Y, POR TANTO, ÉSTOS CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA O REDUCCIÓN DE SUS PENSIONES O PRESTACIONES SOCIALES ANTE ESE TRIBUNAL. Al no existir disposición jurídica que otorgue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la posibilidad legal de conocer***

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 112/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.  
Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 550/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 468/2013.



carecen de un derecho objetivo que defender en relación con sus anteriores prestaciones de seguridad social que formaban parte de su patrimonio jurídico, pues la existencia de aquéllas estaba subordinada a la pertenencia a los institutos armados, de modo que al abandonar las filas tampoco cuentan con el derecho subjetivo que les permita demandar la protección de los beneficios prestacionales que les correspondían, pues sería tanto como pretender que quien ya no goza del estatus de militar, exija la preservación de los derechos inherentes a una calidad que ya no tiene. Finalmente, debe señalarse que la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, ni deja en estado de indefensión al interesado, pues aunque la legislación militar no previera algún medio de defensa expreso para reclamar una orden de baja, lo cierto es que tiene a su alcance la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esa decisión no quede al margen del control judicial.”. --- De igual manera, la responsable de mérito aduce que se actualiza la diversa causal contenida en la fracción XXIII, del citado precepto 61 de la ley de la materia, al sostener que los conceptos de violación no combaten frontalmente el acto reclamado; causal que debe desestimarse por encontrarse íntimamente relacionada con el fondo del negocio, que es donde la suscrita determinará a la luz de las constancias que







*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”. --- **Dicho precepto establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. --- Reforma respecto de la cual implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, estableciendo por una parte la posibilidad de realizar un control de convencionalidad tanto de las disposiciones establecidas en la Constitución, como de los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como la posibilidad de aplicar la norma más favorable en favor de la persona (principio *pro persona*). --- Dicho principio implica la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos previstos en la Constitución y acudir a la norma más amplia o más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su**







(con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; ---

*\*Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.<sup>7</sup> ---*

*\*Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. --- Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. --- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: --- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más*

<sup>7</sup> Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.







Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”. --- **En este contexto, con base a lo anterior y atendiendo al principio *pro persona*, cuando en el amparo se advierta la violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, ya sea en el acto de origen, en el procedimiento administrativo, en uno seguido en forma de juicio o en el juicio propiamente dicho, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VI<sup>8</sup>, de la Ley de Amparo, al estar de por medio su restauración o restitución. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV.2o.A.6 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2074, que es del tenor literal siguiente: ---**

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE**

<sup>8</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y















restablecimiento. --- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.70 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 1898, que dice: --- *“SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9. El hecho de que el artículo 226, tercera categoría, fracción 33, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que contiene como parte de la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que dan origen al retiro por incapacidad de los militares, padecer obesidad con un índice de masa corporal entre 30 y 34.9, viole los derechos fundamentales a la salud, a la no discriminación motivada por condiciones de salud y a la permanencia en el empleo, no significa que la autoridad no pueda aplicarlo, sino que, de llegar a la conclusión de que aun cuando procuró la protección al derecho a la salud de uno de*



*este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesivo de sus derechos humanos.”. --- Sin embargo, de la lectura del acuerdo reclamado no se advierte que la autoridad lo hubiere motivado debidamente, pues no expone de qué manera la obesidad del quejoso, quien desempeñaba el cargo de Sargento 2/o Auxiliar Oficinista, le impide realizar cualquier tipo de actividad dentro del servicio militar, pues únicamente precisa que se encuentra imposibilitado para realizar las siguientes actividades: ---*

*“1. No puede ser nombrado para que participe en acciones cívicas; --- 2. No puede ser designado para realizar Obras Sociales que tiendan al progreso del país. --- 3. No puede auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas. ---*

*4. No puede ser nombrado para participar en operaciones contra la delincuencia organizada, para garantizar la seguridad interior de la Nación. --- 5. En caso de necesidades públicas y atendiendo la situación actual de la sociedad, NO puede participar en operaciones para reducir la violencia en nuestro país, toda vez que dichas actividades implican esfuerzo y desgaste físico, estando expuesto a situaciones de alertar donde se necesita persona que goce de plena salud y tomando en consideración su padecimiento, dichos factores ponen en riesgo no sólo la vida y seguridad del ciudadano Oficial, sino también la de sus compañeros e incluso la de las personas civiles que se encuentren a su alrededor, por la disminución de*



























































**cambiarlo de arma a un servicio, pero como al accionante se le adiestró como oficial de caballería esa es la actividad que debe de realizar dentro del Instituto Armado, por lo tanto la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no establece que haya otras alternativas dentro de las Fuerzas Armadas. --- En apoyo a lo ya expuesto, se informa a ese Órgano Colegiado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión No. 129/2010, deducido del Toca No. R.A. 116/2009-1488, derivado del Juicio de Amparo No. 1762/2008, promovido por CARLOS JAVIER ROBLES TORAL, DETERMINÓ QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 226, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir; es constitucional retirar del servicio activo a los militares que presenten OBESIDAD COMO ES EL CASO DEL AGRAVIADO. --- Sin que pase por desapercibido que la tesis aislada número 1.4.o.A.68 A (10a.) que refiere el Juez de Distrito, no puede estar por encima de la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la orden de baja de un militar por incapacidad no es discriminatoria, siendo el contenido de la misma la siguiente: --- "MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS**



















(se suprime imagen)

De conformidad con lo que enseguida se expone, es equivocada la determinación del A-quo por las razones siguientes: --- Para explicar lo anterior, precisa iniciarse por dejar sentado que, en términos de lo que ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, el régimen militar tiene algunas particularidades que es preciso tener en consideración cuando se trata de juzgar la normatividad que lo rige. --- En efecto, el Pleno ha sostenido (Amparos en Revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006 y 307/2007) que de los artículos 13, 31, 32, 123, apartado B, fracción XIII y 129 de la Norma Suprema, principalmente, es posible desprender la intención del Constituyente y del Poder Revisor, de establecer un régimen de excepción de las Fuerzas Armadas, en razón de la importancia de su eficaz funcionamiento para la sociedad mexicana, mismo que conlleva relaciones de sujeción especial que actúan como sustento legitimador para limitar -en cierta medida- las garantías constitucionales de los individuos, por razones de carácter funcional, en los casos en que su posición institucional dentro del aparato del Estado así lo justifique (servidores públicos, militares). --- Más aún, también se determinó que, no obstante lo anterior, legislación militar no constituye un ámbito externo o



enseguida, la obesidad es un padecimiento que admite graduaciones conforme a las cuáles va cobrando distintas afectaciones en la salud y capacidades físicas de quienes la padecen, se explica: --- Generalidades de la enfermedad --- De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), la obesidad y el sobrepeso constituyen una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ocasionar perjuicios para la salud (García-García, Eduardo, et. al. *"Introducción"* en: *La Obesidad Perspectiva para su comprensión y tratamiento*, México. Editorial Panamericana. 2010, p. 83). --- En el plano teórico, la obesidad es conceptualizada como un desequilibrio energético que implica que la *"energía ingerida"* no es *"gastada"* totalmente, dado que una parte se almacena; *excedente que se refleja en "el crecimiento gradual de los depósitos de energía, es decir, de tejido adiposo"*. --- Asimismo, es considerada como un *"fenómeno que se desarrolla y mantiene durante lapsos prolongados; no aparece de repente; sino que se va construyendo poco a poco. En su origen, (se ha dicho), está la genética, pero ésta se expresa o inhibe de acuerdo con las interacciones del individuo con el ambiente."* --- Diagnóstico de la obesidad --- En la actualidad, el índice de masa corporal (IMC) es una medida que se utiliza para identificar el sobrepeso y la obesidad en adultos. --- Dicho índice se calcula dividiendo el peso











*pérdida de peso es una de las principales estrategias del tratamiento. Una reducción de peso de 10% a 15% lleva a una disminución de 50% en la gravedad del síndrome. --- Además, en la actualidad hay disponibles dispositivos con los cuales se mantiene una presión continua positiva de flujo en la vía aérea, que disminuye los episodios de apnea, lo cual mejora las cifras de tensión arterial, la fracción de eyección, la hipertensión pulmonar y reduce la frecuencia cardíaca (...) --- Hipertensión arterial --- La relación lineal que existe entre el IMC y el incremento de la presión sistólica y diastólica ha sido un factor de observación constante en diversos estudios. Datos obtenidos (...) demuestran que un aumento de IMC de 1.7 en los hombres y de 1.25 en las mujeres, o un incremento en el perímetro de cintura de 4.5 y 2.5 centímetros, respectivamente, se correlacionan con un alza de 1 mm Hg de la presión sistólica. De acuerdo con el Estudio de Framingham, se puede considerar entre 78% y 65% de la hipertensión esencial en hombres y mujeres, respectivamente, se puede explicar por la obesidad. La distribución de la ganancia de peso es importante, ya que una distribución central -evaluada por un aumento de índice cintura/cadera- se considera el factor de riesgo más importante para eventos cardiovasculares y alteraciones metabólicas (...) --- Tratamiento --- El tratamiento no farmacológico se debe basar en medidas que permitan la reducción de múltiples factores de riesgo: aminorar el peso*



















salud, porque si bien esta situación constituye una prerrogativa en beneficio no sólo del quejoso, sino de todos los gobernados, su ejercicio, debe sujetarse a los lineamientos que establece la propia Constitución. --- En ese sentido, la Ley General de Salud, en su calidad de Ley Reglamentaria del artículo 4/o. (sic) Constitucional, precisa que los servicios de salud entre otros, se clasifican en los que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. --- *"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS*



salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos." --- **QUINTO AGRAVIO.- De igual modo, es ilegal lo resuelto por el Juez de Distrito, en virtud de que si partimos del hecho de que el quejoso permanezca pasivo e inactivo como hasta la fecha lo ha hecho, y que por esa pasividad no ha dado ni una sola muestra de querer bajar de peso ni tiene la voluntad de hacerlo, como es que se impone a la autoridad una serie de acciones en las que la misma tenía que obligar o coaccionar al quejoso para que las haga y así cumplir con la sentencia. --- Efectivamente, como ese Tribunal Colegiado podrá apreciar, todo el cúmulo de actividades relativas al cumplimiento de la sentencia están enfocadas**







al Instituto Armado en general. --- Y contrario a lo anterior, la autoridad responsable acreditó ante el *A quo* el total apego a la Constitucionalidad del acto reclamado, como lo es el hecho de que el quejoso tuvo pleno conocimiento que se encontraba en una causal de retiro, por incapacidad por actos fuera del servicio, por padecer OBESIDAD con un Índice de Masa Corporal de 34.25 Kg./m2 sin que hasta la fecha en que se emitió el acto que reclama mediante el presente juicio de garantías, acreditara la desaparición del citado padecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no obstante todo el tiempo que transcurrió, considerando suficiente para que por lo menos se hubiera encontrado en trastornos funcionales de menos del 20%, misma que se calcula con un Índice de Masa Corporal entre 28 a 29.9. --- Resultando de lo anterior, el agravio ocasionado por el *A quo*, con motivo de su determinación contenida en la sentencia recurrida, dando oportunidad a un elemento que estuvo en condiciones de colocarse en la Lista de Padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20%, no amerita causar baja del Instituto Armado, como lo es la comprendida en la fracción 13, del artículo 226, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, referente a la



















exista alguna excepción entre el personal de Arma y de Servicio, puesto que de existir la misma, se estaría dando un trato de igual, con el resto de los elementos militares que en similitud de circunstancias se preocupan por mantener un buen estado de salud, que en el presente caso, sería que durante el periodo que se substanció su procedimiento administrativo de retiro, el quejoso hubiera acreditado fehacientemente haber disminuido su índice de masa corporal. --- Por lo que como ese Tribunal de Legalidad podrá apreciar la incapacidad diagnosticada como: OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL DE 34.25 Kg./m<sup>2</sup>, es un padecimiento que incapacita al

**Subteniente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** para el adecuado eficaz desempeño de las actividades castrenses que le corresponde realizar a un elemento de Caballería en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de cualquier otra actividad en la que requiere contar con la plena capacidad física y mental, cobrando vigencia el "*Principio Vital de la Disciplina que es el deber de obediencia*", el cual debe observarse en el desempeño de todas las actividades castrenses, donde todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor, quien mejor sepa obedecer de conformidad con el artículo 2/o (sic), del Reglamento General de Deberes Militares, por lo que atendiendo al







considerar a los militares, aparte de desarrollar cualquiera de esas tareas; no obstante el hecho de que el artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a su favor el derecho subjetivo público de la libertad de trabajo esto no implica que su ejercicio sea absoluto, pues encuentra su límite cuando se ejecutan en perjuicio de la sociedad, cuyos intereses están por encima de cualquier garantía individual, sino que por esto se pretenda justificar una Razón Estado que adolezca de falta de legitimación, es decir, una actuación de este Instituto Armado ajena a una concepción de Estado de Derecho cuyo fin último sea el respeto y garantía de los derechos Fundamentales que corresponden a todo ser humano. --- A mayor abundamiento, el reglamento general, de Deberes militares en los artículos 2, 7, 10 y 14 indican que: --- *"...SE ENTIENDE POR DEBER, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el*



































































*dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legítima para acudir a la revisión."* ---

**SEXTO AGRAVIO.-** Asimismo, causa agravio a la autoridad responsable el resolutivo segundo en relación con el considerando séptimo al señalar la A-quo, supuestamente violentó lo dispuesto en los artículos 1o, 4o y 5o, que disponen el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad humana, como el derecho a la salud y al trabajo, pero sin motivar por qué razón llegó a determinar lo anterior, puesto que se concretiza a transcribir los citados preceptos, sin realizar un análisis porque la autoridad violó en perjuicio del demandante el artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin establecer con precisión cuáles son esas razones por las cuales se vulnera el derecho humano contenido en dicho precepto constitucional, no obstante, lo anterior se manifiesta por parte de la responsable lo siguiente: --- Con la emisión del acuerdo número \*\*\*\* de 31 de enero de 2017, en ningún momento se está discriminando al solicitante de amparo, toda vez que no existe distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular, alterar o menoscabar la igualdad de oportunidades o de trato de conformidad con la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Federal, la



















constituir una prerrogativa en beneficio no solo del quejoso, sino de todos los gobernados, su ejercicio, debe sujetarse a los lineamientos que establece la propia Constitución, de manera que como éstos no se encuentran satisfechos, se da el caso de excepción al beneficio del derecho humano que refiere la Juez se trasgredió, por lo tanto causa agravios lo antes expuesto por la autoridad recurrente. --- Tiene aplicación a lo expuesto, la Jurisprudencia número P/J.28/99, publicada en la página 260, del Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro literal **reza:** --- *"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la*



**mismo quejoso al descuidar su salud."**

**QUINTO.** Queda intocado por falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicar, el sobreseimiento que se rige por el considerando cuarto en relación con el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos atribuidos al Comandante del Octavo Cuerpo de Caballería de Defensas Rurales; Comandante de la Doceava Zona Militar, Subjefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y Comandante de la Cuarta Zona Militar, con sede en Monterrey, Nuevo León, consistentes en el acuerdo \*\*\*\*, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el General Secretario de la Defensa Nacional, por el cual se concluyó el procedimiento administrativo de retiro, seguido en contra del quejoso, colocándolo en situación de retiro y dándolo de baja del activo del Ejército Mexicano, por ubicarse en la categoría de obesidad que contempla el artículo 226 de la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia 3a./J.20/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de











respectiva, es decir, que su competencia se limita en todos los casos a definir un aspecto pecuniario.

En ese orden de ideas, debe ponderarse que, si bien es cierto que en una parte de la demanda de amparo el quejoso reclamó beneficios de seguridad social regulados en la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, también lo es que de manera destacada reclama la ilegalidad del Acuerdo número \*\*\*\*\* por el cual se le ordenó colocar en situación de retiro forzoso por “inutilidad” contraída en actos fuera del servicio, sobre la base de padecer obesidad, acto que transgrede sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, lo cual no puede cuestionarse mediante el juicio anulatorio y, por ende, eventualmente, revocar, nulificar o modificar la determinación de pasar a situación de retiro a un militar por inutilidad; de ahí que no actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por otra parte, en el motivo de inconformidad marcado como segundo, la parte recurrente refiere, en síntesis, que la Juez Federal indebidamente suplió la deficiencia de la queja oficiosamente al demandante, aun cuando el acto reclamado tiene el carácter de administrativo y éste se ostenta



esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia número P./J. 7/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Materias Común y Administrativa, página 12, número de registro en IUS: 2014203, del tenor literal

siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.** El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho











































































Constitución Federal y con los principios del derecho internacional en la materia, el que los militares, marinos y cuerpos de seguridad pública no tienen una relación de trabajo con el Estado, por lo cual, no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 177/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Materias Constitucional y Administrativa, página 577, número de registro digital: 163317, del epígrafe y contenido siguientes:

**“MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.**

*Los artículos 24, fracción IV, 35 y 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigentes hasta el 20 de noviembre de 2008, prevén como causa de retiro por "inutilidad" para los militares en activo alguno de los accidentes o enfermedades enlistados en el último*















Amparo, emprender el análisis de los conceptos de violación cuyo estudio se omitió por la Juez de Distrito.

**SÉPTIMO.** Los conceptos de violación planteados por el quejoso son del tenor literal siguiente:

[Empty rectangular box for the text of the concepts of violation]

PJF - Versión Pública



















































Notifíquese; con testimonio autorizado de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente Guillermo Cruz García, René Rubio Escobar y José Ángel Hernández Huizar, habiendo sido ponente el primero de los nombrados. Firman el presente engrose, conforme a lo dispuesto por el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados: Presidente Guillermo Cruz García, René Rubio Escobar y la licenciada María Gabriela Ruiz Márquez, Secretaria de Tribunal, a quien se autorizó para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, conforme al oficio CCJ/ST/2240/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.- LICENCIADO GUILLERMO CRUZ GARCÍA. MAGISTRADO.- LICENCIADO RENÉ RUBIO ESCOBAR. SECRETARIA DE TRIBUNAL EN





## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15610000224757390011010.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Jairo Hernández Garibay	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a6600000000000000000000000008e4f	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	05/06/2019T14:43:58Z / 05/06/2019T09:43:58-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	1d 77 e7 24 4c 85 ce 3b d4 8f 81 4d 61 96 38 bb 44 15 9d d6 df 21 94 4e ae e7 01 f8 1e d1 03 2e 02 0f e3 ae 93 79 7c ff 42 f4 50 7c c1 aa 17 e3 60 5f e2 af 52 b8 fd 8a 61 03 04 15 44 a6 1b fb 14 c0 7d de 97 5d ab c4 40 65 ea 13 0e b5 f5 e9 1c 5a 2d 1d b6 ab f2 73 22 b4 5e 59 98 8b fa 99 f0 5f 8c 9e 66 45 7e 9a c9 e6 7d c6 e2 a8 25 c9 82 b4 40 01 3c 9b e4 32 a4 a6 f2 96 66 25 1a b8 33 ad 63 d0 03 01 47 7b 94 b2 3d 6e fa e9 e6 02 3e 2f 2b e0 43 5e 79 25 6d ab 23 b1 85 23 b5 d4 a0 f7 24 3b 25 65 f5 fe 5c 0e 7a c3 b5 70 3d c1 84 1c 97 0e 13 c1 6a 4e 19 06 16 be 8d ec 60 94 9f b5 31 e0 26 33 a6 63 18 df 00 74 fa 75 1b 2b 9e d9 e6 ad 0b c4 a3 9f 8b 89 97 a0 71 6a 0c b8 52 c1 cf bf 41 51 9a c1 08 f9 e9 c1 7a bf 02 25 0a 93 ad ce 45 40 91 12 ea 71 ac aa 3c 5a 19 50			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	05/06/2019T14:43:58Z / 05/06/2019T09:43:58-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Jairo Hernández Garibay

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08e.4f

Fecha de firma: 05/06/2019T14:43:58Z / 05/06/2019T09:43:58-05:00

Certificado vigente de: 2018-03-15 13:56:32 a: 2021-03-14 13:56:32

El cinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Jairo Hernández Garibay, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública